

La declaración de inconstitucionalidad de oficio. Aproximación a las condiciones necesarias para determinar su procedencia

La Cuestión de la inconstitucionalidad de oficio gira en torno a la factibilidad de que los jueces declaren “per se” la invalidez constitucional de las normas, es decir, de oficio sin que medie petición articulada por parte interesada.

A modo de marco contextual y con miras a clarificar en mayor medida la cuestión, señalaremos los presupuestos teóricos básicos y apuntaremos los lineamientos principales de los sistemas predominantes en distintos ordenamientos jurídicos, la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las opiniones de la doctrina acerca de la declaración de inconstitucionalidad de oficio, para intentar concluir en una aproximación a las condiciones necesarias para determinar su procedencia.

1. Introducción

Comienzo este estudio transcribiendo reflexiones expresadas por el Dr. Eduardo Couture sobre la misión de los Jueces en un Estado Constitucional de Derecho, “*El instante supremo del derecho no es el día de las promesas más o menos solemnes consignadas en*

los textos constitucionales o legales. El instante realmente dramático, es aquel en que el juez, modesto o encumbrado, ignorante o excelso, profiere su solemne afirmación implícita en la sentencia: Esta es la Justicia que para este caso, está anunciada en el Preámbulo de la Constitución. No puede concebirse un juez que diga sin temblor esas palabras. Detrás de ellas están no sólo la ley y la Constitución, sino la historia misma con el penoso proceso formativo de la libertad. Detrás de ellas hay guerras y luchas internas, crisis colectivas y grandes exaltaciones de pueblos. Como consecuencia de esas crisis y de esas luchas, es que se redactó la Constitución y se juró solemnemente. Y esa Constitución sigue siendo tal, en tanto asegure su vigencia en fallos de jueces libres, austeros y responsables, sin distinción de causas grandes o pequeñas, oscuras o brillantes. Si la sentencia no ha sido empeñada por el miedo, por el interés o por el odio, ella constituye la declaración de la vigencia de la Constitución a lo largo del tiempo, en su prueba de cada día. Porque la Constitución vive en tanto se aplica por los

jueces. Cuando ellos desfallecen, ya no existe más”.

Como es sabido, la concepción monista postula la unidad del orden jurídico, integrando el derecho internacional al derecho interno, siempre que el primero se hubiese creado conforme a las reglas del derecho positivo interno. El dualismo, en cambio, sostiene la independencia entre el ordenamiento interno y el internacional. En consecuencia, para que éste ingrese en el derecho interno se requiere un acto forma –fuente interna– de incorporación expresa. La postura de nuestra Corte Suprema era monista durante el tiempo de guerra –en el que prevalecía el derecho internacional– y dualista en tiempos de paz.

Otra cuestión a destacar es el Principio de la Supremacía Constitucional contemplado en el artículo 31 de la C. N., que significa que la Constitución normativa es el fundamento y la base de todo el orden jurídico-político del Estado, y que el amplio universo del orden jurídico positivo, deben adecuarse a la Constitución.

2. Clasificación de Constituciones

La Constitución de un Estado es rígida cuando el poder constituyente reformador está separado de los poderes constituidos y aquel se ejerce –en nuestra constitución nacional– por un órgano *ad hoc*, denominado Convención Constituyente.

Las constituciones flexibles, en cambio, son aquellas en las cuales el ejercicio del poder constituyente no está diferenciado o separado del ejercicio de los poderes legislativos ordinarios.

2.1. Modelo Americano

Tiene tres caracteres: 1. la justicia constitucional es descentralizada, en la que todos los jueces están facultados para declarar la inconstitucionalidad de las leyes; 2. el control de constitucionalidad es concreto, es necesario que se presente un caso en que exista controversia para que los jueces se nieguen a aplicar la ley común por estar en contra de la constitucional, sin que la decisión tenga efectos para otros casos; 3. es *a posteriori*, porque se produce cuando la ley ya ha sido sancionada y promulgada, sólo puede tener lugar frente a una ley ya vigente.

2.2. Modelo Europeo

Que se dice aparecido en la Constitución de Austria de 1920, pero que después de la Segunda Guerra Mundial se extendió a casi todos los países europeos:

1. la justicia constitucional es centralizada, la potestad de declarar la inconstitucional de las leyes se atribuye a un único órgano;
2. el control de constitucionalidad es abstracto, la declaración tiene lugar sin que haya un caso controvertido y tiene efectos generales;
3. es *a priori*, pues tiene por objeto impedir que la ley sea promulgada, es anterior a la promulgación de la ley.

3. Supremacía Constitucional

Las normas que integran la constitución formal tienen jerarquía superior a la de las restantes que integran el orden jurídico positivo de un Estado. En sentido amplio, se pretende indicar que las normas constitucionales tienen una jerarquía superior a las restantes normas. También la supremacía constitucional significa que la Constitución normativa es el fundamento y la base de todo el orden jurídico-político del Estado. En otras palabras, la Constitución formal es una superley que sirve de marco a todas las restantes normas jurídicas positivas. Finalmente, significa que todas las normas y actos –tanto estatales como privados– que forman el amplio universo del orden jurídico positivo, deben adecuarse a la Constitución en su fondo y en su forma; es decir deben concordar con ella, ser compatibles con ella, tanto formal como materialmente.

De una lectura superficial del artículo 31 de la Constitución Nacional parecería que él se limita a consagrar la supremacía del derecho federal sobre el derecho provincial, ya que afirma la Supremacía de la Constitución, de los tratados y de las leyes nacionales y exige a las autoridades de cada provincia conformarse a ellos, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las constituciones provinciales. Es una manifestación de las relaciones de subordinación de los Estados provinciales frente al Estado Nacional. Sin embargo, la interpretación usualmente aceptada de dicho texto, emanada de la doctrina y jurisprudencia, afirma la supremacía constitucional por sobre todas las restantes normas y actos: nacionales, tanto federales como ordinarios; locales, tanto provinciales como municipales y privados.

Por otra parte, el artículo en análisis no debe ser interpretado en modo absoluto, esto es, que todas las normas nacionales tienen jerarquía superior a todas las provinciales. En efecto, las

normas nacionales tienen superioridad sobre las provinciales en tanto y en cuanto regulen el ejercicio de poderes que han sido delegados por las provincias al gobierno federal. Si una norma nacional pretendiera inmiscuirse en temas que las provincias se han reservado sería inconstitucional por violar los artículos 5 y 121 y siguientes de la Constitución Nacional.

3.1. Consecuencias

La primera y básica consecuencia que se puede mencionar es que las normas inferiores a la Constitución Nacional y ahora también a los Tratados de Jerarquía constitucional artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional ya sean normas de orden federal o local, generales o particulares, deben “conformarse” –para utilizar el término que contiene el mismo artículo 31– a la Constitución Nacional.

La segunda consecuencia se manifiesta en la circunstancia que en la regla de supremacía constitucional se sustenta también el “Principio de Jerarquía de las fuentes del Derecho”, por cuanto la Constitución Nacional como norma fundamental regula la creación del derecho, estableciendo los contenidos mínimos que aquél ha de tener.

En efecto, ello implicará que la validez de todo el ordenamiento jurídico del Estado va a estar subordinado a su adecuación formal y sustancial a las disposiciones contenidas en la constitución. De esa forma el principio de “supremacía constitucional” se convierte en la más eficiente garantía para la libertad y la dignidad del individuo al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos dentro de las reglas que prescribe la Ley Fundamental –la Constitución Nacional y los tratados con jerarquía constitucional–. Ahora bien –como en toda declaración constitucional– debe existir el medio o mecanismo para hacerla efectiva, caso contrario quedaría reducida a una mera declaración teórica.

Es por tal razón que ante la situación que normas inferiores pueden llegar a vulnerar las disposiciones constitucionales y con ello necesariamente afectar la división básica entre poder constituyente reformador y poderes constituidos, recordemos que nosotros incluso tenemos una constitución que además de suprema es “rígida” por imperio del artículo 30 de la Constitución Nacional, que destruiría o afectaría la supremacía constitucional, debe reconocerse la necesidad de un control o mecanismo que permita garantizar la supremacía y funcionar como remedio ante su vulneración.

Se observa que si bien el artículo 31 de la Constitución Nacional proclama y consagra la supremacía constitucional, nada dice ni hace referencia al mecanismo que se debe emplear ante su vulneración. No establece procedimiento, alcance ni sujetos destinados a impedir o restablecer la violación de aquella supremacía. En fecha anterior a la reforma constitucional del año 1994 sólo se contaba con el artículo 110 Constitución Nacional (actual artículo 116); ésta dispone que corresponde a la Corte Suprema y a los demás tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la constitución.

La interpretación armónica de los artículos 31 y actual 116 –ambos del texto constitucional– dieron sustento y fundamento legal para originar:

- El control de constitucionalidad de las disposiciones inferiores a la Constitución;
- Que tal control lo ejerce el Poder Judicial por medio de sus integrantes –magistrados– y en forma difusa; y,
- Que sea la Corte Suprema el tribunal atribuido en última instancia –por vía recursiva– para ejercer aquel control.

3.2. La Supremacía Constitucional y la Integración Regional

Los tratados de integración regional plantean otra cuestión problemática al

sistema de supremacía normativa que emana de la lectura armónica de los artículos 31 y 75, inc. 22, dado que el inc. 24, de esta última disposición, atribuye al Congreso la aprobación de tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales.

La norma impone condiciones materiales y requisitos formales de celebración de los tratados de integración regional y, en lo que aquí interesa, establece –después de indicar la atribución del Congreso para aprobar tratados de integración que deleguen competencia y jurisdicción– que las normas dictadas en su consecuencia tiene jerarquía superior a las leyes. Como la disposición no determina expresamente el alcance de esa frase, cabe la posibilidad de tres hermenéuticas del texto: que las normas superiores a las leyes sean: a) las que crean los organismos que ejerzan las competencias y la jurisdicción delegada; b) las disposiciones emanadas de esos organismos; c) ambos tipos de normas.

Sin embargo, una interpretación finalista del artículo 75, inc. 24, sobre la cuestión, indica que para preservar y garantizar la eficacia de la integración, tanto las normas que delegan competencias y jurisdicción en las organizaciones supranacionales, por ejemplo, un eventual parlamento latinoamericano o un posible tribunal judicial del Mercosur, como las disposiciones que al efecto de la integración dicten esos organismos, deben prevalecer sobre las leyes internas, desde luego bajo condición de reciprocidad. Esta interpretación, aunque no es condición suficiente, sí es condición necesaria para la integración.

4. El Control de Constitucionalidad

El control de constitucionalidad como medio de mantener la Supremacía de la Constitución nació, por creación

pretoriana de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en la célebre sentencia dictada en el caso “Marbury / Madison”.

Explica MARÍA ANGÉLICA GELLI, que el fallo es extraordinario por muchos motivos. En primer lugar porque creó un control, en cabeza de la Corte Suprema, sobre los otros poderes del Estado, pero lo hizo en *obiter dictum*, es decir, una serie de argumentaciones que no eran esenciales para dilucidar la cuestión debatida en esa controversia.

El caso se había suscitado por una presentación directa ante la Corte Suprema norteamericana, efectuada por varios jueces designados por la administración saliente, pero cuyos nombramientos no se habían hecho efectivos cuando asumieron las nuevas autoridades elegidas por votación popular. La Corte consideró que, de acuerdo a la Constitución, no tenía competencia directa para proteger el derecho que, de todos modos y en la sentencia, reconoció a los peticionantes. Pero, antes de resolver su incompetencia en el caso, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de la ley de organización judicial, la que, según su propia interpretación, otorgaba a la Corte Suprema una competencia que la Constitución le negaba. La decisión del Tribunal rechazando la acción se sostenía, pues, en la falta de agravio o derechos de los peticionantes que expresamente reconoció en el caso. En segundo lugar, la Corte Suprema estadounidense elaboró los fundamentos del control de constitucionalidad a partir del principio de supremacía; de las atribuciones del poder Judicial, para entender en los casos que versen sobre la Constitución y de los deberes que la Corte Suprema tiene en punto a mantener aquel principio de supremacía constitucional.

En tercer lugar, el Tribunal fijó los límites de su propio poder para declarar la inconstitucionalidad de las normas en lo que denominó cuestiones políticas no judiciales, e identificó a

éstas con la falta de agravio concreto de un derecho personal aunque en el caso los accionantes sí tenían derechos vulnerados.

Por último, cabe señalar que la Corte norteamericana declaró una inconstitucionalidad de oficio que nadie le había pedido. Por cierto, lo hizo en materia de competencia pero no para asumirla sino para declinarla.

4.1. *Vertientes*

La europea: sistema concentrado y la americana: sistema difuso.

Control de Constitucionalidad en Latinoamérica: En la mayoría de los países de América Latina, existe el método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, consecuencia del principio de supremacía constitucional y de la garantía objetiva, conforme a la cual todos los jueces tienen el poder-deber (siguiendo el modelo norteamericano) de no aplicar las leyes que estimen inconstitucionales y que rigen la solución del caso concreto que deben decidir, con efectos interpartes. También se ha establecido el método concentrado de control de constitucionalidad de las leyes, atribuyéndose en general, poder anulatorio, en algunos países “*erga omnes*” por inconstitucionalidad, a las Cortes Supremas de Justicia (Venezuela, Panamá, Costa Rica, México, El Salvador) o a Tribunales Constitucionales (Colombia, Guatemala, Perú, Bolivia). En general, el control concentrado de la Constitucionalidad de las leyes se concibe como un control “*aposteriori*” que se ejerce respecto de las leyes vigentes.

4.2. *Nuestro Control de Constitucionalidad*

El control de constitucionalidad ha sido confiado a todos los jueces de cualquier jerarquía o fuero –sistema difuso–, estableciendo como intérprete final a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como cabeza del Poder Judicial de la Nación (artículo 116, Constitución Nacional). Pero tan eminente

atribución que tienen los jueces debe ser ejercida con la necesaria prudencia que exige toda atribución a los órganos del poder de carácter excepcional, sobre todo si, como en el caso, de la declaración de inconstitucionalidad de un acto estatal, se ponen en juego los cimientos de nuestra conciencia constitucional y de la arquitectura del orden jurídico del Estado. De allí, que desde sus orígenes la Corte Suprema ha sentado las pautas indispensables para que esta atribución sea plenamente ejercida en el marco de la Constitución, para afianzar su supremacía evitando los excesos o defectos que, por el contrario, la violentarían.

4.2.1. *Evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte, pueden señalarse cinco periodos en torno al ejercicio del control de constitucionalidad.

La primera etapa se extiende desde la instalación de la Corte Suprema hasta el año 1941, en la cual, el Alto Tribunal no sostuvo una tesis precisa acerca de la cuestión y estuvo guiada por un criterio pragmático.

La segunda etapa se extiende desde 1941 hasta 1984 en donde la regla general sostuvo que el control de constitucionalidad no podía ser ejercido de oficio, salvo cuando se tratara de ejercerlo para mantener su independencia como poder o fuera necesario preservar la integridad del Poder Judicial. El caso testigo fue “Ganadera Los Lagos” y el principal argumento fue la preservación de la división de poderes.

La tercera etapa se manifiesta desde el año 1984 hasta el año 2001. En este periodo comienza a plantearse el control de constitucionalidad de oficio a través de votos en minoría de distintos ministros, Fayt y Belluscio lo hacen en el caso “Instrucción Militar Nro. 50 de Rosario”, argumentando que la facultad de los jueces de aplicar el derecho que la partes no invocan –*iura novit curia*– incluye el deber de mantener

la supremacía constitucional prevista por el artículo 31 de la Constitución Nacional.

La cuarta etapa comienza por el caso “Mill de Pereyra”, en dicho fallo, FAYT, BELLUSCIO, BOGGIANO y VÁZQUEZ postulan la procedencia del control de oficio.

La última etapa surge con el fallo “Banco Comercial de Finanzas”, por primera vez se conformó una mayoría que estableció la procedencia del control de constitucionalidad de oficio.

4.2.2. *La negativa del control de oficio en la Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Si bien en parte está legislada (artículos 14, 15 y 16 de la ley 48 y 6 de la ley 4055), el sistema de control de constitucionalidad se encuentra regulado en gran medida por pautas y criterios jurisprudenciales. Uno de estos criterios, inveteradamente reiterado desde su primera integración por la Corte Suprema, es el que establece que, por principio, dicho control de constitucionalidad no puede ser ejercido de oficio por el tribunal actuante, sino sólo a pedido de parte interesada.

A pesar de ello, bueno es destacar que esta pauta jurisprudencial negatoria del “control de oficio” no ha sido seguida por la normativa de algunas constituciones provinciales, ni tampoco y excepcionalmente por algunas normas federales, como por ejemplo: a) el artículo 6 de la ley de *Hábeas Corpus* 23.098, al disponer que “los jueces podrán declarar de oficio en el caso concreto la inconstitucionalidad (...)”. Si bien la prescripción no es plena dado que al no tener carácter imperativo, sino meramente potestativo, no obliga al juez que motu proprio sea congruente con el principio de orden público de la supremacía constitucional, no obstante ello, y aun tratándose de un caso aislado en el orden jurídico federal, no deja de tener un valor premonitorio para aceptaciones futuras del control

de oficio, aunque somos conscientes de que dichos tiempos están aún muy lejanos. b) Por otra parte, el artículo 43 de la Constitución Nacional reformada recepta las garantías procesales constitucionales de las acciones de amparo de hábeas corpus y de hábeas data, como manifestaciones diversas de una misma naturaleza y concepción garantista.

Refiere RICARDO HARO, que si tenemos en cuenta la disposición de la ley de hábeas corpus y, la referida al amparo en el artículo 43, Constitución Nacional, cuando establece que “el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”, no aparece como incoherente ni irrazonable que la potestad de oficio en el hábeas corpus pueda extenderse al amparo, atendiendo a una interpretación sustancialmente sistemática que evite diferenciar y discriminar en este tópico acciones que responden a la misma naturaleza tuitiva de la cual son simples parciales manifestaciones. En síntesis, entiende en autor citado, que no resulta lógico que la declaración de oficio que se permite en el hábeas corpus, se prohíba para el amparo.

La negativa del control de oficio en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tema nacido fundamentalmente de la doctrina jurisprudencial, es de capital importancia realizar un examen del control de constitucionalidad de oficio, según el o los criterios que en su labor de más de un siglo ha sentado la Corte Suprema, sin perjuicio de reseñar también los de los tribunales inferiores nacionales.

4.3.3. Surgimiento y evolución de la posición favorable al control de oficio en el seno de la Corte Suprema

A partir de la nueva integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 1983, esta incommovible y férrea doctrina manifiesta sus primeros resquebrajamientos con abiertas y categóricas disidencias en minorías de los ministros Fayt y Belluscio, favorables

al control de oficio de constitucionalidad, expresadas en una histórica sentencia del 24 de abril de 1984 que se registra en Fallos: 306:303, mientras la tradicional posición negatoria seguía siendo sostenida por los ministros CABALLERO, BACQUÉ y PETRACCHI. Ambas posiciones, la tradicional y la innovadora, fueron reiteradas en Fallos: 310:1090, in re “Pérez María del C. c/ Entel” de 1987; Fallos: 310:1401, in re “Peyrú Osvaldo J.”, de 1987; Fallos: 311:1893, in re “Coppola Rubén y otros”, de 1988.

Con la nueva integración del Alto Tribunal a partir de 1989, motivada por el aumento de cinco a nueve de los ministros, la Corte Suprema no varió su doctrina tradicional, pues, en el caso “Fiscal c/Benítez, José C. y otro”, del 10 de junio de 1992 (Fallos: 315-1223), reiteró que “el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente que contraría la Ley Fundamental”. En igual sentido: “Fojo J.L. c/Estado Nacional y Pcia. de San Juan”, del 12 de mayo de 1992 en Fallos: 315:952; “Moño Azul S.A., del 15 de abril de 1993, Fallos: 316: 687; “Gil de Giménez Colodrero”, del 5 de agosto de 1993, Fallos: 316:1718.

Nuevas adhesiones de ministros de la Corte Suprema Justicia Nacional favorables al control de oficio de constitucionalidad. Caso “Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros” de 2001.

Dada la enorme trascendencia del fallo, describiremos la plataforma fáctico-procesal del caso que consistía en lo siguiente: contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, que hizo jugar a la demanda promovida por jueces que reclamaron el cumplimiento de la garantía de la intangibilidad de sus remuneraciones, la vencida interpuso el recurso extraordinario.

En lo que aquí puntualmente nos interesa, se destaca la circunstancia de que sin que mediara pedido de parte, el

Superior Tribunal declaró la inconstitucionalidad de artículos de la ley nacional 23.928 de convertibilidad del austral, y de la ley provincial 4558, de consolidación de la deuda pública.

En este fallo, los jueces FAYT y BELLUSCIO básicamente se remiten a la argumentación favorable al control de constitucionalidad de oficio que ya habían inaugurado en el caso “Juzgado de Instrucción Militar nro. 50 de Rosario, mientras que por su parte, el juez Boggiano reitera los fundamentos con los que compartió dicha posición, en posteriores pronunciamientos, pero con la superlativa importancia tanto de una categórica adhesión del Juez Vázquez, como de un implícito pero indudable acompañamiento de los jueces BOSSERT y LÓPEZ. Los jueces NAZARENO, MOLINÉ O’CONNOR y PETRACCHI, por su parte, mantuvieron su conocida posición adversa al control de oficio de constitucionalidad.

Pero aunque parezca paradójico, toda esta argumentación mayoritaria a favor del control de oficio ejercido por el Superior Tribunal de Justicia, no fue óbice para revocar la inconstitucionalidad declarada por éste, por entender la Corte Suprema de Justicia Nacional que los artículos de la ley 23.928 no lesionaban la intangibilidad de las retribuciones judiciales. Y respecto de la ley 4558, desestimó el agravio, sosteniendo que la declaración de inconstitucionalidad de leyes locales no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, ya que no existe resolución favorable a su validez.

En conclusión, resolvió declarar procedente el recurso extraordinario de la demandada, se revoca la sentencia y se devuelven los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda, se dicte una nueva, con arreglo a la presente.

La declaración de inconstitucionalidad es –según conocida doctrina de este tribunal– una de las más delicadas funciones que puede encomendarse

a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 247: 121 y sus citas).

De estos recaudos habrá de derivar necesariamente el carácter incidental de este tipo de declaración de inconstitucionalidad, en el sentido de que, por definición y al tratarse de una declaración oficiosa, no habrá sido solicitada por las partes; de allí que sólo será necesaria para remover un obstáculo –la norma inconstitucional– que se interponga entre la decisión de la causa y la aplicación directa a ésta de la Ley Fundamental; dicho en otros términos, esa declaración será el presupuesto para el progreso de otra pretensión o, en su caso, defensa.

Y, finalmente, deberá tenerse presente que, de acuerdo con la doctrina de este tribunal, las decisiones que declaran la inconstitucionalidad de la ley sólo producen efectos dentro de la causa y con vinculación a las relaciones jurídicas que la motivaron y no tienen efecto derogatorio genérico (Fallos 247:700; 322:528, entre muchísimos otros).

En la búsqueda de esa armonía y equilibrio debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto. Con estas pautas, no es válido asignar –como lo hizo la corte local– a la garantía que consagra la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados una extensión tal que desconozca las facultades que el artículo 75, inc. 11, de la Ley Fundamental confiere al Congreso de la Nación para “hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras”.

4.3.4. *La consolidación definitiva del Control de Constitucionalidad de Oficio*

Este progresivo proceso a favor del control de oficio que continuaba creciendo en la conciencia jurídica de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores, tuvo su expresión contundente el 19 de agosto de 2004, tres años después del anterior caso analizado, en la sentencia que el alto Tribunal dictó en la causa “Banco Comercial de Finanzas S.A.” (Fallos:327:3117) con una integración que había variado en algunos de sus jueces, y en la que finalmente consagró expresamente el control de oficio de constitucionalidad por los tribunales en el sistema difuso argentino.

Así las cosas y habiendo sido lógicamente declarado procedente el recurso extraordinario, la Corte Suprema Federal comenzó su fundamentación señalando con inveterada doctrina (v.g. Fallos: 311-2478), que es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tiene y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para ver si guardan o no conformidad con ésta, y a abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella. Es preciso destacar que unos meses después, el 23 de diciembre de 2004, en la causa Lapadu (Fallos. 324-5723), la Corte Suprema reiteró la doctrina del control de oficio con motivo de la declaración de inconstitucionalidad sin petición de parte.

5. Otra cuestión a tratar es las opiniones de nuestros doctrinarios

Junto con la discusión entre mayorías y minorías en el seno de la Corte Suprema, la doctrina fue interviniendo de manera activa en esta discusión, y con el transcurso de los años la

mayoría de los autores se sumaron a una posición favorable en torno del control de constitucionalidad de oficio. BIDART CAMPOS, sostenía que el control de constitucionalidad configuraba un aspecto del *iura novit curia*, ya que aplicar una norma inconstitucional es aplicar mal el derecho, y esa mala aplicación no se purga por el hecho de que nadie haya cuestionado la validez de esa norma. Es obligación del juez suplir el derecho invocado, y en esa suplencia puede y debe fiscalizar de oficio la constitucionalidad dentro de lo más estricto de su función.

Así, Ricardo Haro, quien también es un defensor del control de constitucional de oficio, afirma que por imperio del *iura novit curia* los jueces deben aplicar sólo el derecho válido, con independencia del derecho invocado por las partes, ya que de lo contrario la supremacía constitucional no sería de orden público.

5.1. *Posiciones intermedias*

Un grupo de autores se ha pronunciado a favor del control de oficio, pero con ciertos límites. Por ejemplo, BADENI sostiene que el control de oficio procede de manera excepcional y sólo cuando se vulnera el orden público. Otros como VANOSSI o GIALDINO aceptan en términos amplios el control de constitucionalidad de oficio, pero expresamente exigen un previo traslado a las partes para no vulnerar el derecho de defensa, es decir, que la ausencia del proceso discursivo-contradictorio ensombrece la cuestión constitucional a los ojos del juzgador, cuando precisamente sobre aquella debería recaer la más abundante luz, por su magnitud en el juego de las instituciones y por los imperativos de un adecuado servicio de justicia in concreto.

5.2. *En contra del control de oficio*

Se han pronunciado en contra del control de constitucionalidad de oficio, entre los clásicos, JOAQUÍN V. GONZÁLEZ afirmaba que la Corte, en materia

de control de constitucionalidad en atención a la alteración del principio de división de poderes.

Los argumentos en contra de la declaración de inconstitucionalidad de oficio fueron básicamente tres:

- La afectación a la división de poderes,
Se ha afirmado que la declaración de inconstitucionalidad de oficio generaría un desequilibrio entre los tres departamentos a favor del Poder Judicial.
- El atentar contra la presunción de legalidad de los actos públicos.
Es decir que atentaría contra la presunción de legitimidad de las normas y actos estatales.
- Afectar el derecho de defensa de las partes.

Esta dado por la afirmación de que implicaría una afectación del derecho de defensa de las partes, ya que se encontrarían en la sentencia, con una decisión sobre un punto constitucional respecto del cual no han tenido oportunidad de opinar.

5.3. Argumentos a favor de la Declaración de Inconstitucionalidad de Oficio

Carecería de sentido sostener por un lado que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y si cuando no la hay. Lo que un juez no puede hacer es dictar la ley o arrogarse el papel del legislador. Pero nada le inhibe de verificar la constitucionalidad de una ley cuando está llamado a aplicarla en un caso concreto.

En cuanto al segundo argumento, presunción de legitimidad de las normas y actos estatales, ha sido replicado por la actual mayoría de la Corte, y por la doctrina en general, afirmando que ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución, siendo

indiferente, en tal caso, que medie o no petición de parte interesada.

En relación al tercer argumento, suele responderse que si la declaración de inconstitucionalidad forma parte de las cuestiones de derecho, puede y hasta debe ser resuelta por el juez, aún frente al silencio o errónea invocación de las partes. Si hubiera efectivamente una violación al derecho de defensa en este caso, lo habría cada vez que el juez aplica de oficio una norma que no ha sido invocada por las partes.

6. El Derecho Internacional del Trabajo y el Control de Constitucionalidad Oficioso

La reforma constitucional de 1994 incluyó las declaraciones, dos, y los tratados, siete, de derechos humanos que se mencionan en su texto, estableciendo un mecanismo de incorporación a la Constitución –con mayoría especial– de otros tratados de derechos humanos por el Congreso de la Nación. El inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional con las reformas impuestas en 1994 establece en su primer párrafo que “Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes” y, por otra parte, indica que la incorporación de esos tratados con jerarquía suprallegal se hará “en las condiciones de su vigencia”.

En este último aspecto, se han destacado especialmente las implicancias del fallo recaído en el caso “Simón”, donde se interpreta que la incorporación al orden interno de los tratados se hace, tal como señala la Constitución “como son efectivamente interpretados y aplicados en aquel ordenamiento internacional “Giroldi”. Ello implica, que deben ser aplicados en la Argentina tal como funcionan en el ordenamiento internacional incluyendo, en su caso, la jurisprudencia internacional relativa a esos tratados y las normas de derecho internacional consuetudinario reconocidas como complementarias por la

práctica internacional pertinente. La referencia a los Tratados-Constitución, incluye su efectiva vigencia en el derecho internacional como un todo sistemático.

Los Estados, y entre ellos la Argentina, han reducido grandemente el ámbito de su respectiva jurisdicción interna por vía de acuerdo con muchos tratados y declaraciones sobre derechos humanos. En lo que hace específicamente al Derecho del Trabajo debe advertirse que ya en el *leading case* “Aquino”, donde se declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo, la Corte Suprema acompañó (especialmente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas) en apoyo de sus argumentos.

Por otro lado, se ha establecido que en la actualidad no cabe duda de que los convenios celebrados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo son tratados sujetos a las condiciones de aplicación de los tratados internacionales.

El artículo 5 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados establece que “la presente convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional.

Agrega el Dr. Simón, y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización”. Por lo tanto, los convenios de la OIT ratificados por nuestro país tienen carácter supra legal, sean o no sus cláusulas inmediatamente operativas. A la luz de la normativa internacional que rige en nuestra materia, el ejercicio jurisdiccional de control de constitucionalidad requiere, en todos los casos en el que se encuentren en juego las normas internacionales del trabajo, un análisis de compatibilidad del Derecho argentino en relación con el Derecho Internacional incorporado al orden interno para determinar la

procedencia en cada caso concreto de las normas internas. Para ello no podría prescindirse de la jurisprudencia de los órganos internacionales encargados de interpretar los tratados. Así, en el caso de que la cuestión se diera dentro del Derecho del Trabajo, tendríamos respecto de la OIT la Comisión de Expertos y el Comité de Libertad Sindical y, claro está, la Asamblea, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

No podemos perder de vista que, en cualquier caso, subyace la responsabilidad del Estado en cuanto a su inactividad frente a la colisión de normas y el consecuente incumplimiento de las obligaciones internacionales siempre que, claro está, provoque un daño resarcible, razón por la cual en el cumplimiento de las obligaciones internacionales que emanan de las normas aplicables se hallan comprometidos los tres poderes del Estado.

Desde luego, lo precedentemente expuesto en modo alguno prescinde de aquel criterio esgrimido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostenido repetidas veces, en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última *ratio* del orden jurídico (Fallos: 302:962, 1062; 302:457, 484, 1149, entre muchos otros). En este sentido, es necesario advertir que el ejercicio oficioso del control de constitucionalidad y el desplazamiento de una norma debería operar únicamente frente a una inconstitucionalidad ostensible, tal como lo pusiera de manifiesto el voto minoritario del doctor De La Fuente, en la causa “Asociación del Personal Superior del Congreso de la Nación c/ Ministerio del Trabajo”, sentencia dictada por la sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo el 26 de abril de 2005, donde propuso declarar la inconstitucionalidad de una norma

que violentaba flagrantemente las normas constitucionales que consagran la libertad sindical.

7. La Trascendencia Institucional de la Declaración de Inconstitucionalidad

En innumerables e inveteradas sentencias, la Corte Suprema tiene reiteradamente sentado que: “La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia. Por ello debe ser considerada como última ratio del orden jurídico, por lo que sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 319-3148; 302-149; 303-1708; 326-3024; 327-5147 y 5723; 328-1491 de 2005), y además, si su carencia de razonabilidad es evidente (329-5567 del año 2006), lo cual requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter (Fallos: 329-4135 del 26/9/2006), dado que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente en qué manera ésta contraría a la CN, causándole de ese modo un gravamen y que tal circunstancia ocurre en el caso concreto (Fallos: 329-3235).

Dichas eminentes razones institucionales exigen ciertos límites a la declaración de inconstitucionalidad tanto sea a pedido de parte como cuando se la ejerce de oficio por los tribunales.

• Como es ampliamente reconocido, las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutivas y legislativas requieren que el requisito de la existencia de un “caso” o “controversia judicial”, sea observado rigurosamente para la preservación

del principio de división de poderes (Fallos: 328-3586 de 2005).

- Cuando una estricta necesidad lo requiera y o exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar (Fallos: 327-1899); pues la declaración de inconstitucionalidad es una atribución que debe ejercerse pro los jueces con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indubitable.

La Corte Suprema al ejercer el elevado control de constitucionalidad, debe imponerse con la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Fundamental asigna, con carácter privativo a los otros dos poderes (Fallos: 226-688; 242-73; 285-369; 300-241 y 1087).

La misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema y dar acabado cumplimiento a las disposiciones del artículo 14 bis de la CN, todo ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal (Fallos: 329-3089) del 8/8/2006.

De acuerdo al principio primario de sujeción de los jueces a la ley, éstos no deben sustituir al legislador para crear excepciones no admitidas por la norma ni efectuar una interpretación que equivalga a su prescindencia, en tanto no medie una concreta declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 329-4688).

Por el contrario, no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho

o la garantía constitucional invocados (Fallos: 328-4542; 326-2692 y 3024, y además, Fallos: 303-1708; 315-923; 321-441), es decir, en el caso donde exista una clara, concreta y manifiesta afectación de las garantías consagradas en la CN (Fallos: 327-2551).

El único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (fallos, 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 329:4032), ni del error o mérito de las soluciones legislativas (Fallos, 327:4495); salvo que sea arbitrario o irrazonable (fallos: 329:385, en “Chiara Díaz”); sino que debe limitarse al estudio de la compatibilidad de la norma con las disposiciones de la ley Fundamental entendidas como un conjunto armónico, dentro del cual cada parte ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás y no en forma aislada o inconexa (fallos: 328:1416).

Los jueces están llamados a juzgar, no a administrar ni a fijar ni revisar la política económica de los poderes políticos, pues lo contrario implicaría desvirtuar el régimen democrático sustituyéndolo por el gobierno, o aun la dictadura, del Poder Judicial, que impediría el desarrollo de cualquier programa de gobierno coherente, máxime a una emergencia que los jueces no están capacitados a encauzar (fallos: 327:4495, *in re* “Bustos, Alberto Roque” del 26-10-2004).

Por otra parte, en el citado caso “Municipalidad c/Elortondo”, la CS asimismo destacó la función morigeradora y garantista que le compete como cabeza de poder, junto a los demás tribunales, al afirmar que el control de constitucionalidad constituye: “...una atribución moderadora, uno de los fines supremos

y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos (fallos: 321:562).

8. Aproximación a las condiciones necesarias para determinar su procedencia

- El control de constitucionalidad es algo elemental en nuestra organización constitucional;
- Es una atribución y un deber de los Tribunales de Justicia de examinar y abstenerse de aplicar en caso de inconstitucionalidad;
- Hace a los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial;
- Es una de las mayores garantías para asegurar los derechos consignados en la constitución.

Como fines básicos del control de constitucionalidad se esboza que tiende a restablecer la armonía en el desorden normativo que produce la inconstitucionalidad y el juez —mediante el control de constitucionalidad— asume y confirma la fuerza normativa de la constitución.

8.1. Las pautas que se han ido elaborando para admitir la declaración de inconstitucionalidad de una norma

- La declaración de inconstitucionalidad procede sólo si la incompatibilidad entre la norma invalidada y el texto constitucional resulta manifiesta e indubitable, pues tal medida reviste suma gravedad institucional, debiendo recurrirse a ella sólo cuando la estricta necesidad lo requiere. Cuando la repugnancia con la cláusula constitucional resulte manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (conforme. CSJN “in re” “Mill de Pereyra”). Se la califica en el fallo como “una de las más delicadas funciones que

puede encomendarse a un tribunal de justicia”.

También se dice que sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa.

- La declaración de inconstitucionalidad es una excepción sólo aceptable en aquellos casos en donde el juez no pueda abstraerse de la aplicación de aquella norma que merece la tacha de inconstitucionalidad.
- El control de constitucionalidad de una norma debe ser la última ratio a la que debe apelar el órgano jurisdiccional, pues no se escapa a nadie que el control de constitucionalidad supone un conflicto entre distintos poderes constituidos.
- Se exige de los jueces firmeza en el aseguramiento de la fuerza normativa de la Constitución, así como conciencia de los límites de sus poderes y una prudente aplicación de los mismos.
- Que no corresponde que una ley sea declarada nula si puede ser interpretada en consonancia con la constitución; ya que no sólo existe la presunción de que una ley sea conciliable con la constitución, sino que el principio que surge de dicha presunción impone, en caso de duda, una interpretación conforme a la constitución y a la ley.
- Que cabe declarar la inconstitucionalidad cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocada. Que sólo debería proceder cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable.

9. Consideraciones finales

En primer lugar creemos de capital importancia recordar el inveterado principio de la doctrina judicial de la

Corte Suprema, en el sentido de que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es una de las más delicadas funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y que debe ejercerse por los jueces con sobriedad y prudencia.

Tal declaración configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del ordenamiento jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional se manifieste indubitable y la incompatibilidad inconciliable (fallos: 247:121), y no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (doctrina Fallos: 249:51; 328:4542). La violación constitucional de una norma debe ser de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Fallos: 306:303)

En segundo término es preciso ratificar que esta gravedad y trascendencia institucional son las que dan sustento a la plena vigencia del requisito que exige que toda declaración de inconstitucionalidad debe ser solicitada por parte interesada, con la adecuada fundamentación y en las diversas etapas del proceso.

Así, a pesar de los avances sustanciales a favor del control de oficio, parte de la doctrina sostiene que la Corte Suprema mantiene la posición que han llamado como un “sistema dual” de declaración de inconstitucionalidad, es decir, ya sea a pedido fundado de parte o, excepcionalmente, de oficio por el Tribunal.

Sin perjuicio del control de oficio de carácter excepcional, la Corte Suprema mantiene la exigencia de un sólido desarrollo argumental y fundamentos suficientes para que la impugnación constitucional de una norma pueda ser atendida, debiendo contener en

consecuencia, la demostración del agravio que le causa en el caso concreto, pues no compete a los jueces hacer declaraciones generales abstractas al ser de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos.

Es decir, que la escueta y genérica impugnación constitucional o la invocación de agravios meramente conjeturales, no basta para que la Corte ejerza la atribución más delicada de las funciones que le han sido encomendadas. En definitiva la declaración de inconstitucionalidad, no se la puede tomar con liviandad y ligereza, ni como regla común o general, sino muy por el contrario, como una atribución verdaderamente excepcional que los magistrados deben ejercer aun sin pedido de parte, con el mayor recato, sobriedad y prudencia, y solamente en los casos en los que la repugnancia de la norma jurídica con la Constitución Nacional aparezca como grave, manifiesta, grosera e indispensable para juzgar conforme a derecho, de forma tal que su no declaración importe un ostensible agravio a la supremacía Constitucional.

Y siempre que no sea posible alcanzar la misma solución por vía de una interpretación distinta del derecho aplicable al caso, habida cuenta que esa declaración, que al tener graves consecuencias constituye la última ratio del orden jurídico, debe realizarse en la medida en que sea necesario para la correcta solución del caso y no meramente conveniente. Al decir de Ricardo Haro... los fundamentos que desde hace décadas venimos exponiendo a favor del control de oficio de constitucionalidad, responde a la convicción que siempre se tuvo en relación a la necesidad del control de oficio para “afianzar la justicia preambular”, en la más plena vigencia de la supremacía constitucional, de la eminente función judicial en el control difuso y de la seguridad jurídica del Estado de Derecho.... Los jueces son custodios de las instituciones y de los

derechos individuales. Su actuación no debe estar encaminada a sustituir la voluntad de las mayorías o minorías, sino a asegurar el procedimiento para que ambas se expresen.

En virtud de lo desarrollado, puede colegirse que la Corte no puede entrar a apreciar la constitucionalidad de una ley a instancia de una parte que no ha podido probar que la aplicación de ésta le ocasiona un perjuicio. Como correlato, una ley siempre debe ser interpretada de tal manera de evitar en lo posible, su declaración de inconstitucionalidad. Y ninguna decisión jurídica debe renunciar al compromiso de organizar la sociedad y el buen vivir de los ciudadanos.

EDITH YOLANDA DALINGER

10. Bibliografía

ALVAREZ MAGLIANO, M. Cristina y Mario S. FERA. “*El Derecho del Trabajo según La Corte Suprema de Justicia de la Nación*”. Ed. AD.HOC.

AMAYA, Jorge A. “*¿Está en crisis nuestro control de constitucionalidad?*” Sup. Esp. La Ley 70 aniversario 2005 noviembre.

BAEZA, Carlos R. “*Exégesis de la Constitución Argentina: comentada y anotada con la doctrina y jurisprudencia*”. T. I Ed. Abaca.

BAZÁN, Víctor, “*Los Jueces ante el Control de Constitucionalidad de Oficio*”, Federación Argentina de la Magistratura, Doctrina y Jurisprudencia, 28 de octubre de 2000.

BAZÁN, Víctor, “*Neoconstitucionalismo o inconstitucionalidad por omisión*”, La Ley, 2005, F 775.

BELLUSCIO, Augusto César. “*Declaración de inconstitucionalidad de oficio*”. Foro de Córdoba. V. 63, pag. 29 a 47.

BESTARD, Ana María. “*El caso: Mill de Pereyra y la Declaración de*

Inconstitucionalidad de oficio". Public. en: La Ley 2001 F, 886.

BIANCHI, Alberto B., "Control de constitucionalidad", 2da. Ed. Abaco, Bs. As. 2002, t.I.

BIDART CAMPOS, Germán J. "El Derecho Constitucional del Poder". T. II 1967.

BIDART CAMPOS, Germán J. "Control de Constitucionalidad de Oficio". L. Ley T. 147, pags. 294/sigts.

BIDART CAMPOS, Germán J. "Manual de Derecho Constitucional Argentino", ed. EDIAR.

CARNOTA, Walter. "La inconstitucionalidad de oficio: una cuestión saldada por la corte Suprema de Justicia de la Nación", eldial.com, agosto de 2004.

CARNOTA, Walter F. "Riesgos del Trabajo, indemnización debida y declaración de inconstitucionalidad de oficio". public. en: La Ley 2006 C, 219.

CARNOTA, Walter F. "Doscientos años de Justicia Constitucional (A propósito del Bicentenario de 'Marbury v. Madison')". La Ley, 2003, B, 1111.

DE LA FUENTE, Horacio, en "El orden público y el control constitucional de las leyes", L. Ley 2005- A, pags. 960 y sgtes.

EKMEKDJIAN, Miguel Angel. "Tratado de Derecho Constitucional". T. III ed. Depalma 1995.

GALLICCHIO, Eduardo Gregorio Esteva. "La Inconstitucionalidad de Oficio en el Derecho Constitucional Uruguayo". 2006. Estudios Constitucionales.

GARGARELLA, Roberto, "Control de Constitucionalidad, en AAVV, Derecho

Constitucional", Buenos Aires, 2004, pag. 633 y siguientes.

GELLI, María Angélica. "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada 3ra. Ed. ampliada y actualizada". ed. La Ley.

GIALDINO, Rolando E. "Control de Constitucionalidad y de convencionalidad de oficio. Aportes del derecho internacional de los derechos humanos". L.L. 10 de junio de 2008.

GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "La Declaración de Inconstitucionalidad de oficio: su actualidad teórica y jurisprudencial en la Argentina".

GORDILLO, Agustín, "La progresiva expansión del control de constitucionalidad de oficio", L.L. 2004 -E, 1.231.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., "El Poder Judicial". 1989, Ed. Depalma, ps. 235, 250)

HARO, Ricardo. "Control de Constitucionalidad 2da. Edición". Ed. Zavalía.

LORENZETTI, Ricardo Luis, "Teoría de la Decisión Judicial - Fundamentos de Derecho", Ed. Rubinzal Culzoni.

LÓPEZ, Guillermo F., "El control de constitucionalidad de oficio", L.L. 2002 -F, 1278.

LOZANO, Luis F. "La Declaración de Inconstitucional de oficio". Ed. Ad Hoc.

MARANIELLO, Patricio A. "Declaración de Inconstitucionalidad de oficio". Librería del Jurista.

MOLINÉ O'CONNOR, Eduardo J., "El Control de Constitucionalidad y las Garantías Individuales", en Seminario sobre jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, EDUCA, Bs. As. 1999.

MILLER, Jonathan, El Derecho "Control de Constitucionalidad: el poder político del Poder Judicial y sus límites en una democracia" ED, 120-919.

PADILLA, Miguel M. "El orden público y la declaración de oficio de la inconstitucionalidad". Public. en: La Ley 1984 C, 320.

SAGUES, Néstor P. "La Prohibición de declarar de oficio. La Inconstitucionalidad de las normas. (Un problema de sociología judicial)" La Ley 1981, A. 841, Derecho Constitucional, Doctrinas Esenciales T. I, p. 191.

SIMÓN, Julio César y BLOISE, Leonardo Gabriel. "La declaración oficiosa de inconstitucionalidad con especial referencia al derecho internacional del trabajo". Revista de Derecho Laboral, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, V. I pag. 161/169.

Jurisprudencia

SPOTA, Alberto A., "El principio de supremacía de la Constitución y los medios establecidos para garantizarla en la Argentina, en el ámbito del Poder Judicial Federal", L.Ley, 1993, C, 782.

VANOSI, Jorge Reinaldo. "La Constitución Nacional y Los Derechos Humanos", Ed. EUDEBA.

VÉNICA, Oscar H. "Declaración de oficio de la inconstitucionalidad de leyes o decretos". Public. en: La Ley 1986 C, 937.

Boletín temático de jurisprudencia de la CNAT, marzo 2006.

Sitios de internet consultados

www.eldial.com.ar